



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUEVE RECURSO-RECHAZA DEMANDA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00344	00
DEMANDANTE	MARY LUZ VÉLEZ VILLADA						
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">• MARIBEL RAMOS BUSTAMANTE• IVÁN DARÍO BOTERO SALDARRIAGA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, teniendo en cuenta el escrito que del 8 de septiembre de 2023 aportado la Dra. Marta Cecilia Bernal Pérez, en calidad de apoderada de los demandados, y quien se le reconoce personería en los términos de los poderes aportados; mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto admisorio notificado a través del canal digital de los demandados del 6 de septiembre de 2023; argumentando la demanda debió interponer en el Municipio de Caramanta, lugar donde la parte demandante afirma haber prestado sus servicios, pero se entiende que escogió el lugar de domicilio del demandado, de hecho, en las direcciones de notificación que se informan en el texto de la demanda en relación con la parte demandada, aunque erradas, parece más de la jurisdicción de Rionegro, situación que confirma su intención de escoger como domicilio para determinar la competencia del juez del demandado, tal como lo permite el artículo 5 del Código de procedimiento laboral.

Que se debía tener en cuenta que tanto el señor Iván Boteo Saldarriaga como la señora Maribel Ramos Bustamante, en calidad de esposos, residían en el Municipio de Rionegro, en el Kilómetro 5 + 280 Vía Don Diego Llano Grande en el Condominio Lago Grande. Y que, por ende, el Juez competente sería el Juez Laboral del Circuito de Rionegro y no el de Medellín.

En atención a que con el escrito del recurso se aportaron copia del impuesto predial y de la factura de los servicios públicos, ambos a nombre del señor Iván Darío Botero Saldarriaga, expedidos por el Municipio de Rionegro y Empresas Públicas de Medellín, y en ambos se establece como dirección de ubicación “Condominio Lago Grande” (Ver folios 3 a 35 Archivo 05). El Despacho repone la decisión de admitir la demanda, y procede a verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.:

El artículo 5° del CPLSS dispone:

“ARTICULO 5°. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” (Subraya y intencional)

De la norma en cita se desprende que los conflictos que se originen directa o indirectamente a razón del contrato de trabajo, la Jurisdicción puede estar determinada por **el último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante**, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que el demandante realce, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que el ofrece el legislador.

Descendiendo lo anterior al caso “sub examine” se tiene que la demandante MARY LUZ VÉLEZ VILLADA, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en la ciudad de Medellín el día 25 de agosto de 2023, contra lo señores IVÁN DARÍO BOTERO SALDARRIAGA y MARIBEL RAMOS BUSTAMANTE, la que debió asumir éste Despacho con el radicado 05001310501720230034400.

De los hechos de la demanda se desprende la demandante Mary Luz Vélez Villada, indica haber laborado al servicio de los demandados, Iván Darío Botero Saldarriaga y Maribel Ramos Bustamante, a través del contrato verbal a término indefinido, para desempeñarse en las labores de Oficios Varios en la Finca “Marabel” de propiedad de éstos, ubicada en la Vereda La María del Municipio de Caramanta (Antioquia)

Fuera de lo anterior, según lo expuesto y acreditado en el recurso presentado por los demandados a través de su apoderada, se observa que los mismos residen en el Kilómetro 5 + 280 Vía Don Diego Llano Grande en el Condominio Lago Grande del Municipio de Rionegro (Antioquia).

Teniendo en cuenta la anterior preceptiva esta Funcionaria Judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, debiendo remitir las diligencias al Juez competente.

Ahora, en razón de lo expuesto, y dado que las pretensiones de la presente demanda son susceptibles de fijación de cuantía al tenor de lo dispuesto por el artículo 12 del CPT y la SS, los competentes para conocer de la misma es el Juez Laboral del Circuito de Rionegro (Antioquia), o es Juez Promiscuo Circuito de Támesis (Antioquia); advirtiéndose que esta última municipalidad funge como Circuito de Caramanta (Antioquia), en consideración a que en el municipio del último lugar de prestación del servicio, sólo existe Juzgado de categoría Promiscuo Municipal.

En este orden de ideas, deberá la parte demandante determinar a cuál de estos jueces desea se remita el expediente.

En mérito de lo anterior, y en apego a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L y S.S., el Despacho **RECHAZA** la presente demanda, por competencia y requiere al demandante para que dentro de los CINCO(5) días siguientes indique donde desea que sea remitido el proceso, de no hacerlo se remitirá para Rionegro, domicilio de la demanda.

Realizadas las consideraciones correspondientes, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONE el auto admisorio de la demanda, para e su lugar, **RECHAZAR** la misma por falta de competencia la presente demanda instaurada por la señora **MARY LUZ VÉLEZ VILLADA**, contra los señores **IVÁN DARÍO BOTERO SALDARRIAGA** y **MARIBEL RAMOS BUSTAMANTE**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días, manifieste a este Despacho a cuál de los jueces competentes para conocer del asunto desea le sea remitido el expediente, esto es al Juez Laboral del Circuito de Rionegro (Antioquia), o al Juez Promiscuo Circuito de Támesis (Antioquia) de no hacerlo se remitirá para Rionegro, domicilio de la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo reglado por el artículo 139 del C.G. del P., contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cecffb1aacd4379924e118641018253c87fc850221ebf217276efde751a7f38**

Documento generado en 22/09/2023 11:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>